



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 060C-2013-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT

Callao, 22 de noviembre de 2013.

VISTO: El Recurso de Apelación con registro N° 02443 de fecha 25 de septiembre de 2013, que obra en autos de fojas 35 a 46 de autos, interpuesto por el Sujeto Inspeccionado denominado: **EMPRESA DE SEGURIDAD VIGILANCIA Y CONTROL S.A.C.**, contra la Resolución Sub Directoral N° 315-2013-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 23 de agosto de 2013, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicho Sujeto Inspeccionado al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo; y, sus modificatorias, y;

CONSIDERANDO:

Primero: Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 315-2013-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT de fecha 23 de agosto de 2013, se impuso a la apelante una sanción económica de multa ascendente a la suma de **S/. 9,102.00 (Nueve Mil Ciento Dos con 00/100 nuevos soles)**, por incumplimiento a las normas de orden sociolaboral, conforme a los fundamentos esgrimidos en la resolución venida en alzada;

Segundo: Que, la inspeccionada fundamenta su recurso de apelación, señalando que: **1)** Se está calificando la infracción por no haber constituido un Comité de Seguridad y Salud de acuerdo a la Ley N° 29783, habiendo infringido los artículo 29° y, el Decreto Supremo N° 005-2012-TR; **2)** No se ha considerado el argumento expresado en plena actuación inspectiva, pues conforme se aprecia de la constancia de fecha 06 de mayo de 2013, el apelante cumplió con presentar las pruebas que acredita la instalación del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, mucho antes de la dación de la norma, comité que tiene vigencia hasta el 27 de noviembre de 2013;

Tercero: Que, de acuerdo con lo señalado en los numerales 1) y 2) del segundo considerando *supra*, es de precisar que el Decreto Supremo N° 009-2005-TR, estuvo vigente desde el 28 de septiembre de 2005 hasta el 25 de abril de 2012, en ese orden de ideas, se tiene que las diligencias inspectivas se llevaron a cabo desde el 27 de marzo de 2013 hasta el 10 de mayo de 2013; por lo tanto, como primera conclusión se tiene que el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo conformado se encontraba al amparo del Decreto Supremo N° 009-2005-TR y, la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, la que se encontraba vigente desde el 21 de agosto de 2011;

Cuarto: Que, el Decreto Supremo N° 005-2012-TR, Reglamento de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, entró en vigencia a partir del 26 de abril de 2012, la misma que derogó el Decreto Supremo N° 009-2005-TR, Reglamento de Seguridad y Salud en Trabajo; en ese sentido, como segunda conclusión se determina que el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo conformado por el apelante, debió adecuar su estructura, organización y conformación de acuerdo a lo estipulado en la Novena Disposición Complementaria Transitoria¹ del Decreto Supremo antes alegado;

Quinto: Que, la disposición complementaria estableció 2 supuestos de adecuación del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo: **1) Los empleadores deben proceder a solicitar a la organización sindical, que convoque elecciones dentro de los primeros treinta (30) días hábiles de publicado el reglamento; 2) De no existir organización sindical, el empleador debe proceder a realizar dicha convocatoria dentro del plazo de treinta (30) días hábiles;**

¹ Con la finalidad de dar aplicación a la nueva regulación sobre Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo o el Supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo, los empleadores deben proceder a solicitar a la organización sindical, si la hubiera, que convoque elecciones dentro de los primeros treinta (30) días hábiles de publicado el presente Reglamento. De no existir organización sindical, el empleador debe proceder a realizar dicha convocatoria dentro del plazo de treinta (30) días hábiles.
Los nuevos miembros del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo o el Supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo inician sus funciones dentro de los primeros diez (10) días hábiles de finalizado el proceso de elección.





Sexto: Que, teniendo conocimiento el apelante de la conformación del Sindicato de empresa, SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA DE SEGURIDAD, VIGILANCIA Y CONTROL – SINTRAESVIC, a través de la Carta N° 001-2012-JD/SINTRAESVIC, de fecha de recepción: 04 de septiembre de 2013, y cuya Junta Directiva fue elegida por el período sindical vigente desde el 18 de agosto de 2012 hasta el 17 de agosto de 2014, se advierte en ese sentido, que a partir del 11 de junio de 2012 el apelante debió adecuar la conformación del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo de acuerdo al supuesto 2) señalado en el anterior considerando;

Séptimo: Que, siendo que el servidor de inspección, con fecha 06 de mayo de 2013, mediante la Medida de Requerimiento de fecha 06 de mayo de 2013, se le otorgó un plazo para los fines de instalar el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo de acuerdo a la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y, el Decreto Supremo N° 005-2012-TR, Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo; en conclusión, *prima facie* la normativa sobre la materia de Seguridad y Salud busca propender una cultura de prevención de riesgos laborales, por ello es en atención al Principio Tutelar de Gestión Integral², que la instalación del anotado Comité, existiendo una organización sindical se debió proceder a partir del 05 de septiembre de 2013, adecuar su conformación de acuerdo al supuesto 1) señalado en el quinto considerando; en razón de lo expuesto, lo catalogado por el Inspector de Trabajo como conducta infractora responde a la omisión del apelante al *ius imperium*, característica definida como el poder jurídico para imponer normas y organizarse, imponer sanciones, hacer expropiaciones, imponer tributos y administrar los recursos, y ejecutar actos administrativos; por lo tanto, de tal aforismo emana un cumplimiento ineludible que en el tiempo resulta improrrogable;

Octavo: Que, respecto de lo alegado en el escrito con Registro N° 03147 de fecha 11 de diciembre de 2013, es de precisar que el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece el ámbito de aplicación de la ley, es decir, establece que se debe entender por entender por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública, a mayor precisión, tal calidad solo se confiere a través de una **norma con rango de ley** (negrita y subrayado nuestro), en razón de que la ley ha considerado de suyo importante empezar su contenido fijando el punto de vista orgánico u organizativo de su ámbito, identificando cuáles son las personas jurídicas obligadas a procedimentalizar sus declaraciones de voluntad y seguir los preceptos generales en su actuación, en sus diversas relaciones; en síntesis, están sujetas a las disposiciones de esta Ley, las personas jurídica que ejercen **función administrativa** (negrita y subrayado nuestro) (de modo directo o indirecto), a tal efecto, debemos tener en cuenta que constituye función administrativa, el conjunto de decisiones y operaciones mediante las cuales se procura dentro de las orientaciones generales trazadas por las políticas públicas y el gobierno a través de las normas legales, el estímulo, coordinación u orientación de actividades privadas para asegurar la satisfacción regular de las necesidades colectivas de seguridad y bienestar de los individuos; con lo anotado, lo alegado no reviste mayor fundamentación que incida sobre el presente pronunciamiento, puesto que como se encuentra establecido, el apelante no puede alegar tener la característica de entidad pública a través de un documento denominado OFICIO, máxime si el alegado documento no tiene las principales características: *norma con rango de ley y, que sea*

Noveno: Que, de acuerdo con los argumentos expuestos precedentemente, los fundamentos alegados por el apelante no enervan el mérito de lo resuelto por el inferior en grado; por lo que corresponde que este Despacho con la esgrimido en los anteriores considerandos, confirmar todos los extremos de la resolución venida en alzada;

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 28806; Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias;

² Todo empleador promueve e integra la gestión de la seguridad y salud en el trabajo a la gestión integral de la empresa



SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 315-2013-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 23 de agosto de 2013 en todos sus extremos, la que impone una multa ascendente a la suma de **S/. 9,102.00 (Nueve Mil Ciento Dos con 00/100 Nuevos Soles)**, emitida por la Sub Dirección de Inspección del Trabajo, precisándose que habiéndose causado estado con el presente pronunciamiento al haberse agotado la vía administrativa, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.-

HÁGASE SABER.-

